

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28623 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1024/1987, planteado por el Presidente del Gobierno contra la Ley 8/1987, de 15 de abril, de las Cortes de Aragón, y subsidiariamente contra determinados preceptos de la misma.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 17 de diciembre actual, ha acordado levantar la suspensión de la vigencia de la Ley 8/1987, de 15 de abril, de las Cortes de Aragón, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, acordada por providencia de 29 de julio de 1987, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 1024/1987, promovido por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 17 de diciembre de 1987.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28624 *REAL DECRETO 1607/1987, de 23 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento General de Recaudación.*

El Real Decreto 1327/1986, establece la asunción directa de la recaudación ejecutiva del Estado y de sus Organismos autónomos por los órganos periféricos de la propia Administración de la Hacienda Pública y, como consecuencia, el cese de esta recaudación por encomienda o concesión a través de Recaudadores de Hacienda y de Zona.

La Orden de 10 de septiembre de 1987 ha creado dichos órganos, dentro de la estructura orgánica de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda.

Las numerosas modificaciones legales a realizar en la actual normativa reguladora de la recaudación, requieren una tramitación laboriosa y compleja, dada la importancia de la reforma abordada.

Por ello, ante la inminencia del traspaso de competencias a los nuevos órganos, se hace necesario realizar las modificaciones imprescindibles, en especial las referidas a los ingresos de las certificaciones de descubierto que se ingresaban en las Zonas a extinguir.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.-Los artículos 100, 101, 102 y 108.1 del Reglamento General de Recaudación quedarán redactados como sigue:

Uno.-«Artículo 100. Expedición de los títulos para ejecución:

1. Finalizados los plazos de ingreso en período voluntario, se expedirán los títulos que llevan aparejada ejecución a que se refiere el artículo 94.1.

2. Las certificaciones de descubierto contendrán los datos siguientes:

a) Nombre y apellidos, documento nacional de identidad, razón social o denominación y código de identificación fiscal del sujeto pasivo, localidad y domicilio de éste.

b) Concepto e importe de la deuda y período a que corresponde.

c) Indicación expresa de que ésta no ha sido satisfecha y de haber expirado el plazo de ingreso correspondiente.

d) Fecha en que la certificación se expide.

3. Recibidos en las Dependencias de Recaudación estos títulos, los Jefes de las mismas, previas las oportunas comprobaciones, dictarán y consignarán en ellas la providencia de apremio.

4. Las certificaciones de descubierto de liquidaciones giradas por Oficinas de partido, por los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se expedirán y remitirán a la Delegación de

Hacienda como disponen las normas reguladoras de dichos Impuestos.».

Dos.-«Artículo 101. Notificación de la providencia de apremio y plazos de ingreso:

1. Las unidades de recaudación notificarán a los interesados la providencia de apremio, advirtiéndoles de que caso de no efectuar el ingreso en los plazos señalados, se procederá sin más al embargo de sus bienes.

2. Los plazos de ingreso de las deudas tributarias resultantes de liquidaciones apremiadas, serán los siguientes:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes, o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.».

Tres.-«Artículo 102. Ingreso de los débitos en el procedimiento de apremio:

1. Los ingresos se realizarán ordinariamente a través de las Entidades colaboradoras autorizadas para la apertura de cuentas de recaudación. El procedimiento y efectos serán los mismos que se establecen en los artículos 87 a 90, ambos inclusive, para los ingresos en período voluntario. La Dirección General de Recaudación establecerá los documentos que los obligados al pago deben utilizar para tales ingresos.

2. No obstante, cuando el deudor, en cualquier momento del procedimiento de apremio, decida solventar la deuda, le será admitido el pago. Cuando el mismo cubra la totalidad de la deuda tributaria, incluido el recargo de apremio y las costas del procedimiento, el pago tendrá valor liberatorio, sin perjuicio de la liquidación de los intereses de demora devengados hasta ese momento. Cuando el pago no cubra la totalidad de la deuda tributaria, tendrá la consideración de ingreso a cuenta.

3. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá establecer otros procedimientos de ingreso cuando las circunstancias lo aconsejen.».

Cuatro.-«Artículo 108. Providencia de embargo:

1. Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 101, sin haberse hecho el pago requerido, el Jefe de la Unidad Administrativa de Recaudación dictará providencia ordenando el embargo de bienes propiedad del deudor, en cantidad suficiente, a su juicio, para cubrir el crédito perseguido y los recargos y costas del procedimiento.».

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Quedan derogadas las Reglas 26 y 53.1 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

28625 *ORDEN de 17 de diciembre de 1987 por la que se modifican las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de exportación, adaptándolas a la nueva nomenclatura del Arancel de Aduanas.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, aprobaba y ponía en vigor, a partir del próximo día 1 de enero de 1988, un nuevo Arancel de Aduanas, ajustado a la nomenclatura del Convenio Internacional del Sistema Armonizado, introduciendo así una estructura arancelaria en la que desaparecen las designaciones alfanuméricas para la identificación de las subpartidas, que se sustituyen por códigos numéricos exclusivamente.

Ello hace necesario modificar los códigos con los que se identifican las mercancías sometidas por la Orden de 21 de febrero de 1986 a los diferentes regímenes comerciales de exportación.

Por otra parte, la experiencia adquirida en lo que se refiere a los regímenes de comercio de importación hace aconsejable seguir, en el caso de los regímenes de comercio de exportación, un procedimiento análogo, integrando en una sola lista las posiciones arancelarias que, para cada zona geográfica, se encuentran sometidas a los

requerimientos de notificación previa de exportación y autorización administrativa de exportación y facilitando así tanto el conocimiento de esta normativa por los operadores económicos afectados como su aplicación por los Servicios competentes de la Secretaría de Estado de Comercio.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Los anejos II y IV de la Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se regula el procedimiento y tramitación de las exportaciones («Boletín Oficial del Estado» del 25) quedan sustituidos por el anejo único a la presente Orden.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1988.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efecto.
Madrid, 17 de diciembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEXO

Notas aclaratorias

1. El guión utilizado para separar dos posiciones expresa la inclusión de todas las comprendidas en el intervalo entre ellas. Las comas, por el contrario, indican la inclusión solamente de las posiciones especificadas.

2. Las notas descriptivas que aparecen en la segunda columna afectan a todas las zonas geográficas y trámites especificados en la misma fila y se utilizan solamente cuando es necesario limitar el alcance de una o varias posiciones estadísticas.

3. Las zonas de destino de las mercancías que aparecen en las columnas 3.ª a 5.ª son las definidas en la Orden de 21 de febrero de 1986 sobre procedimiento y tramitación de las exportaciones.

En algunos casos, los trámites correspondientes no se aplican a todos los países incluidos en una zona geográfica. En ese caso, junto al símbolo correspondiente al documento exigido, figura una letra minúscula que indica los países de la zona para los que resulta necesario.

- Sólo mercancías con destino a Estados Unidos.

4. Los símbolos utilizados en estas columnas tienen los siguientes significados:

A = Autorización administrativa de exportación.

N = Notificación previa de exportación.

CODIGO NC	NOTAS	A1	A2	B
01.03 +	(1)		N	
01.05 11.00 19.10	(2)		N N	
02.03 11.10 12.11,12.19 19.11,19.59 21.10 22.11,22.19 29.11-29.59			N N N N N N	
02.06 30.21,30.31 41.91,41.99 49.91			N N N	
04.03 10.91.1-10.93.9 90.91.1-90.99.9			N N	
04.06 30.10-30.90 90.11	(3)			
90.21-90.30 90.71-90.89	(4)			
04.07 00.11 00.19,00.30	(2) (5)			
07.02 +	(0)	A	A	A
07.03 +	(0)	A	A	A
07.04 +	(0)	A	A	A
07.05 +	(0)	A	A	A
07.06 +	(0)	A	A	A
07.07 +	(0)	A	A	A
07.08 +	(0)	A	A	A
07.09 10.00-90.39 50.00-90.90.9 90.40	(0) (0)	A A	A A	A A
07.14 +			N	
08.02 11.10-10.19	(0)	A	A	A
08.04 20.10 20.90 40.10,40.90	(0) (0) (0)	A A A	A A A	A A A

CODIGO NC	NOTAS	A1	A2	B
08.05 +	(0)	A	A	A
08.06 10.11-10.19	(0)	A	A	A
08.08 +	(0)	A	A	A
08.09 10.00	(0)	A	A	A
08.10 90.90.9	(0)	A	A	A
08.13 30.30	(0)	A	A	A
10.01 +			N	
10.02 +			N	
10.03 +			N	
10.04 +			N	
10.05 10.90,90.00			N	
10.06 +			N	
10.07 +			N	
10.08 +			N	
11.01 +			N	
11.02 +			N	
11.03 +			N	
11.04 +			N	
11.06 20.10-20.99			N	
11.07 +			N	
11.08 11.00-19.90			N	
11.09 +			N	
12.02 10.90,20.00		N	N	N
12.03 +		N	N	N
12.04 00.90		N	N	N
12.05 00.90		N	N	N
12.06 00.90	(8) (9)	N A	N A	N A
12.07 10.90,20.90 30.90,40.90 50.90,60.90 91.90,9E.90 99.91 99.99.1,99.99.9		N N N N N N	N N N N N N	N N N N N N
12.08 +		N	N	N
15.01 00.19			N	
15.04 +		N	N	N
15.07 +		N	N	N
15.08 +		N	N	N
15.10 +		N	N	N
15.11 +		N	N	N
15.12 11.10.1 11.10.2 11.91 11.99 19.10.1 19.10.2 19.91 19.99		A N A A A N A N	A A A A A A A N	A A A A A A A N
15.13 +		N	N	N
15.14 +		N	N	N
15.15 +		N	N	N
15.16 +		N	N	N
15.17 +		N	N	N
17.02 30.51-30.99 40.90,90.50 90.71-90.79			N N N	
21.06 90.50			N	
22.02 +			N	
22.03 +			N	
22.04 21.10 21.21-21.39 29.10 29.21-29.39	(6) (6)		A A A A	
23.02 10.10-40.90			N	
23.03 10.11-10.90 30.00			N N	

CODIGO NC		NOTAS	A1	A2	B	CODIGO NC		NOTAS	A1	A2	B
23.08	10.00,90.30				N	52.05	+		A		
23.09	10.11-10.70				N	52.06	+		A		
26.12	+	(7)			A	52.08	+	(11)	A		
26.17	90.00	(7)			A	52.09	+	(11)	A		
26.20	+				A	52.10	+	(11)	A		
27.09	+		N	N	A	52.11	+	(11)	A		
27.10	+		N	N	A	52.12	+		A		
27.11	11.00		N	N	N	55.08	10.11,10.19		A		A(a)
	12.11,12.19		N	N	A		20.10		A		A(a)
	12.91-12.99		N	N		55.09	+		A		A(a)
	13.10-13.90		N	N	N	55.10	+		A		A(a)
	14.00-29.00		N	N		55.12	+	(11)	A		
28.44	+		N	N	A	55.13	+	(11)	A		
28.45	+		N	N	A	55.14	+	(11)	A		
30.02	10.95.1,10.95.9		A	A	A	55.15	+	(11)	A		
	90.10		A	A		56.04	90.00.3		A		
36.01	+		A	A	A	56.08	90.00.4				N
36.02	+		A	A	A	58.01	21.00		A		
36.03	+		A	A	A		31.00.1,31.00.9	(12)	A		
36.04	+		A	A	A	58.02	22.00-26.00				N
37.04	+				A		30.00.9				N
37.06	+				A	58.03	90.30		A		
39.01	+			N		58.04	21.10-29.90				N
39.02	+			N			30.00	(12)			N
39.03	+			N		58.11	00.00.3	(13)	A		
39.04	+			N		59.05	00.70.3		A		
39.05	+			N		60.01	21.00				N
39.06	+			N			91.10-91.90				N
39.11	+			N		60.02	20.70				N
39.15	10.00-99.19			N			42.10-42.90				N
39.16	10.00-20.00.9			N			92.10-92.90				N
	90.51-90.59.9			N		61.01	20.10		A		N
				N			20.90		A		N
39.17	21.00			N			30.10.1,30.10.2		A		N
	22.10			N			30.90.1,30.90.2		A		
	23.10			N		61.02	20.10,20.90		A		N
	29.15.1-29.15.9			N			30.10.1,30.10.2		A		
	32.31-32.39.9			N			30.90.1,30.90.2		A		
	39.15.1-39.15.9			N		61.03	11.00				N
39.19	10.51-10.59.9			N			12.00		A		
	90.50.1-90.50.9			N			19.00.1-19.00.9		A		N
39.20	10.11-59.00.9			N			21.00		A		N
	99.50.1-99.50.9			N			22.00		A		N
39.21	11.00,12.0			N			23.00		A		N
	19.90.4,19.90.6			N			29.00.1-29.00.9		A		N
	90.60.1-90.60.9			N			32.00		A		N
				N			33.00		A		N
41.01	+		N		A		39.00.1,39.00.9		A		N
41.02	+		N		A		42.10,42.90		A		N
41.03	+		N		A		42.90		A		N
43.01	20.00		N		A		43.10,43.90		A		N
44.01	+		N		A		49.10.1-49.10.9		A		N
44.02	+		N		A		49.91		A		N
44.03	+	(10)	N	N	N		62.90				N
44.06	+		N	N		61.04	12.00		A		N
44.07	+	(10)	N	N	N		13.00-19.00.9		A		N
45.01	+		N	N	A		22.00		A		N
45.02	+			N			23.00-29.00.9		A		N
45.03	+			N			32.00		A		N
45.04	+			N			39.00.1,39.00.9		A		N
47.01	+			N			42.00		A		N
47.02	+			N			43.00,44.00		A		N
47.03	+			N			52.00		A		N
47.04	+			N			53.00-59.00.9		A		N
47.05	+			N			62.10,62.90		A		N
47.06	+			N			63.10-69.91		A		N
52.04	11.00,19.00		A			61.05	10.00		A		
							20.10		A		
						61.07	11.00		A		N
							12.00.1		A		N
							21.00		A		N
							22.00.1	(16)	A		N
							91.00				
						61.08	19.10		A		N
							21.00		A		N
							22.00.1		A		N
							31.10,31.90				N
						61.09	10.00		A		N
							90.30.1		A		N
							90.30.9				N
						61.10	10.10-30.99.2		A		

CODIGO NC	NOTAS	A1	A2	B	CODIGO NC	NOTAS	A1	A2	B
61.11	80.90	(15)		N					
61.12	11.00 80.00.1 39.90.2 49.90.2			N N N N	20.10.1-20.10.3 31.10.1-31.10.3 39.10.1-39.10.3 41.10.1-41.10.3 49.10.1-49.10.3 50.10.1-50.10.3				A(a) A(a) A(a) A(a) A(a) A(a)
61.13	00.90.1 00.90.3	(14)		N N	60.11.1-60.19.3 70.11-70.19.2 90.10.2-90.39.3				A(a) A(a) A(a)
61.14	20.00.1,20.00.9			N	72.11	11.00-90.90.1			A(a)
61.17	10.00.2 20.00.9 80.10,80.90.9 90.00	(14) (14)		N N N	72.12	10.10-21.11.2 21.90-29.11.2 29.90-30.11.2 30.90.1-40.91.2 40.99.1-50.31.2 50.31.1,50.31.2 50.71.1-50.97.3 50.99.1 50.99.9			A(a) A(a) A(a) A(a) A(a) A(a) A(a) A(a) A(a)
62.01	12.10,12.90 92.00		A	N N					(17)
62.02	12.10,12.90 92.00			N N					(17)
62.03	19.10 22.10,22.90 32.10,32.90 41.10-41.90 42.11 42.31-42.35 42.51,42.59 42.90 43.19 43.39,43.90 49.19,49.39		A	N N N N N N N N N N N	60.11.1,60.11.2 60.91-60.93.2 60.99				(18)
62.04	12.00 22.10,22.90 32.10,32.90 42.00 52.00 61.10,61.80 62.11 62.31-62.35 62.31 62.59 62.90 63.19,63.39		A	N N N N N N N N N N N	72.13	10.00-50.00			A(a)
62.07	11.00 21.00 91.00.1,91.00.2			N N N	72.14	+			A(a)
62.08	91.10			N	72.15	+			A(a)
62.09	20.00.1			N	72.16	+			A(a)
62.10	10.10.9 20.00.1 30.00.1 50.00.1	(14)		N N N N	72.17	+			A(a)
62.11	11.00.1 12.00.1 20.00.1 32.10 42.10,42.90			N N N N N	72.18	10.00-90.91			A(a)
62.17	90.00.1-90.00.4		A	N	72.19	+			A(a)
63.01	30.10			N	72.20	+			A(a)
63.02	10.10 21.00 22.90 29.90-31.90 32.90 39.90 40.00.2		A	N N N N N N	72.21	+			A(a)
63.03	11.00			N	72.22	+			A(a)
63.04	11.00.2			N	72.23	+			A(a)
63.05	20.00.1			N	72.24	10.00.9 90.11.9,90.19.9 90.30.9 90.91.9,90.99.9			A(a) A(a) A(a) A(a)
63.07	10.10.1 20.00.1 90.10.2			N N N	72.25	10.10-10.99.9 30.00-90.90			A(a) A(a)
71.02	+		A	A	72.26	10.10-10.99.9 91.00.1-99.90			A(a) A(a)
71.03	+		A	A	72.27	20.00-90.90			A(a)
71.08	+		A	A	72.28	20.11-70.10.9 70.31.9,70.91.9 70.99.1,70.99.9 80.10 80.90.1,80.90.2			A(a) A(a) A(a) A(a) A(a)
71.10	+		A	A					(19)
71.12	+		A	A	72.29	+			A(a)
71.18	+		A	A	73.02	+			A(a)
72.03	90.00				73.04	10.10-10.90.1 20.91,20.99.1 31.91-31.99.2 39.31-39.99.2 41.90 49.91-49.99.2 51.91-51.99.2 59.91-59.99.2 90.90			A(a) A(a) A(a) A(a) A(a) A(a) A(a) A(a) A(a)
72.04	50.10.9,50.90								(20)
72.06	10.00.1,10.00.2 90.00.1,90.00.2				73.05	11.00-39.00.9			A(a)
72.07	11.11-19.39 20.11-20.90				73.06	10.11-20.00 30.21-30.90 40.91,40.99 50.91,50.99 60.31,60.39			A(a) A(a) A(a) A(a) A(a)
72.08	11.00-90.10								(20)
72.09	11.00-90.10.3				73.08	+			A(a)
72.10	11.10.1-11.10.3 12.11.1-12.19.3				73.12	10.30-10.99.9 90.90.1-90.90.9			A(a) A(a)
					73.13	+			A(a)
					73.14	41.90 42.90 49.00			A(a) A(a) A(a)
					73.17	00.91,00.99			A(a)
					74.01	+			A
					74.02	+			A
					75.01	+			A
					75.02	+			A
					75.03	+			A
					75.04	+			(21)
					75.05	12.00,20.00			(22)

CODIGO NC	NOTAS	A1	A2	B
75.06	+	(23)		A
75.07	11.00.1-12.00.4			A
75.08	00.90.1			A
76.02	+			A
78.02	+			A
79.02	+			A
80.02	+			A
81.01	+			A
81.04	20.00			A
81.10	00.11,00.19			A
83.05	20.00.2			A(a)
86.07	19.11,19.19	(24)		A
87.10	+	A	A	A
88.01	10.10-90.10 90.99	(25) (25)	A A	A A
88.02	+	(25)	A	A
88.03	10.90.1-10.90.9 20.90,30.90 90.99.9	(26) (26) (26)	A A A	A A A
89.01	10.10,20.10 30.10,30.90			A A
89.02	00.11,00.19			A
89.03	91.10,92.10			A
89.06	00.10	A	A	A
89.08	+			A
93.01	+	A	A	A
93.02	+	A	A	A
93.03	+	A	A	A
93.04	+	A	A	A
93.05	+	A	A	A
93.06	+	A	A	A
94.06	00.30			A(a)
97.01	+	A	A	A
97.02	+	A	A	A
97.03	+	A	A	A
97.04	+	A	A	A
97.05	+	A	A	A
97.06		A	A	A

NOTAS

- (0) PARA OPTARSE POR LA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA GLOBAL DE EXPORTACION O POR OPERACION.
- (1) SOLO DE LAS ESPECIES DOMESTICAS
- (2) SOLO DE PAVOS
- (3) SOLO DEL TIPO CHENOPAR
- (4) SOLO DEL TIPO HOLANDA
- (5) SOLO DE GALLINAS
- (6) SOLO VINOS CON DENOMINACION DE ORIGEN PRESENTADOS EN RECIPIENTES DISTINTOS DE LAS BOTELLAS
- (7) SOLO MATERIALES NUCLEARES EN BRUTO, BASTO CUALQUIER FORMA O FORMANDO PARTE DE CUALQUIER SUSTANCIA CON MATERIAL NUCLEAR EN BRUTO SUPERIOR AL 0'05% EN PESO, CON LA EXCEPCION DE LAS ESPERDICIONES DE MATERIALES NUCLEARES EN BRUTO EN LAS QUE LAS QUE EL CONTENIDO DE URANIO SEA DE:
- 10 KGS O MENOS, PARA CUALQUIER TIPO DE APLICACION.
- 100 KGS O MENOS, PARA APLICACIONES CIVILES NO NUCLEARES.
- (8) SOLO LAS BLANCAS (PARA CONSUMO)
- (9) SOLO LAS NEGRAS (PARA ACEITE)
- (10) SOLO LOS PRODUCTOS OBTENIDOS DE PARTES Y DERIVADOS PREVISTOS EN LOS APENDICES I Y II DE LA CONVENCIÓN DE WASHINGTON, ASI COMO DE AQUELLAS ESPECIES AUTOCTONAS EN PELIGRO DE DESFORESTACION.
- (11) EXCLUIDOS LOS TEJIDOS ELASTICOS QUE NO SEAN DE PUNTO, FORMADOS POR MATERIAS TEXTILES ASOCIADAS A HILOS DE CANGHO.
- (12) SOLO DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS.
- (13) SOLO DE FIBRAS DISCONTINUAS.
- (14) SOLO DE ALGODON.
- (15) SOLO DE PUNTO NO ELASTICO O SIN CANGHO.
- (16) SOLO CANTONONES.
- (17) EXCLUIDOS LOS PLATEADOS, DORADOS O PLATINADOS.
- (18) EXCLUIDOS LOS CONFORMADOS O TRABAJADOS DE OTRO TIPO (PERFORADOS, ACHAFLANADOS, ORLADOS ...ETC.).
- (19) EXCLUIDAS LAS DE ACERO RAPIDO.
- (20) SOLO LOS SOLDADOS.
- (21) SOLO LAS PARTICULAS
- (22) EXCLUIDAS LAS ALEACIONES QUE CONTENGAN MENOS DEL 10% DE NIQUEL
- (23) EXCLUIDAS LAS TIRITAS, FALSAS TIRAS Y LAMINAS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE LOS TEJIDOS LAMINADOS, DE PAGANERIA, DE BALONES Y ORNAMENTOS ASI COMO LAS ALEACIONES QUE CONTENGAN MENOS DEL 10% DE NIQUEL.
- (24) SOLO PARTES DE RUEDAS, USADAS
- (25) SOLO LOS ARMADOS O DE GUERRA Y LOS USADOS
- (26) SOLO PARTES DE LAS AERONAVES ARMADAS O DE GUERRA.

28626 ORDEN de 23 de diciembre de 1987 por la que se modifica el régimen de precios de determinados bienes y servicios y se deroga la Orden de 1 de diciembre de 1986.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 20 del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios, previo informe de la Junta Superior de Precios y aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se excluyen del Régimen de Precios Autorizados de ámbito nacional los siguientes bienes:

- Pan común (pieza provincial de peso y precio regulados).
- Fertilizantes.

Segundo.-Se excluye del Régimen de Precios Autorizados de ámbito autonómico el bien siguiente:

- Pan común en Canarias, Ceuta y Melilla (pieza de peso y precio regulados).

Tercero.-Se incluyen en el Régimen de Precios Comunicados de ámbito nacional los fertilizantes.

Cuarto.-Se hace pública la relación actualizada de bienes y servicios sujetos a intervención administrativa en sus diversas modalidades, en la forma que consta en los anexos 1, 2, 3 y 4 de esta Orden.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1988, quedando derogada la Orden de 1 de diciembre de 1986.

Madrid, 23 de diciembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Superior de Precios.

ANEXO 1

Precios y tarifas autorizados de ámbito nacional

A

1. Aceite de soja.

B

1. Electricidad.
2. Gas.
3. Gases licuados de petróleo, gasolinas de automoción, que-rosenos, gasóleos, fuelóleos, naftas para fabricación de fertilizantes y gases manufacturados (excepto consumos asimilados a la exportación por la Ley 45/1985 y en Canarias, Ceuta y Melilla, los destinados a navegación y generación de electricidad).
4. Especialidades farmacéuticas, excepto las publicitarias.

C

1. Seguros agrarios.
2. Correos y telégrafos.
3. Teléfonos.
4. Renfe y Feve.
5. Transporte de pasajeros y mercancías por carretera (excepto los servicios interurbanos de vehículos con tarjeta V. T., el transporte de carga fraccionada y los comprendidos en la Orden de 9 de junio de 1981).
6. Transporte marítimo nacional de pasajeros y sus vehículos y fletes del Decreto 990/1986.
7. Transporte aéreo nacional de pasajeros.

ANEXO 2

Precios Comunicados de ámbito nacional

1. Leche esterilizada.
2. Aceites de semillas.
3. Piensos compuestos.
4. Fertilizantes.

ANEXO 3

Precios Autorizados de ámbito autonómico

1. Agua (abastecimiento a poblaciones).
2. Transporte urbano de viajeros.
3. Compañías ferroviarias de ámbito autonómico.
4. Aguas de regadío en las islas Canarias.